

# REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO

## TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 101 y 102 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este ordenamiento regirá el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Salvaguardar los derechos de las personas, la integridad física, patrimonial y moral, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;
- II. Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar libremente sus actividades de circulación, ocio, trabajo y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, religiosas y de formas de vida diversas en este Municipio; y
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.

**Artículo 2.-** A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicara supletoriamente:

1. La Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
2. La Ley de Hacienda Municipal;
3. La Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate;
4. El Derecho Común; y
5. Las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Director: al Director de Seguridad Pública;
- II. Juez: al Juez Municipal;
- III. Médico: al Médico Municipal;
- IV. Infracción: a la infracción administrativa;
- V. Infractor: a la persona a la cual se le imputa una infracción administrativa;
- VI. Multa: a la sanción consistente en un pago en dinero;
- VII. Arresto: a la medida de privación de la libertad por un tiempo máximo de hasta 36 horas;
- VIII. Salario mínimo: al salario mínimo general vigente en la Zona; y
- IX. Ley: a Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 4.-** Se considera infracción administrativa, toda conducta prevista como tal por el presente Reglamento que altere el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y no se encuentre tipificada en la legislación penal, cuando esta se manifieste:

- I. En todos los lugares de acceso público, considerando como tales todo espacio de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, jardines, mercados, vías de circulación, aceras, parques, transporte de

servicio público, lugares de venta, estacionamientos públicos, y demás espacios destinados al uso o al servicio público;

II. En propiedad privada, cuando medie petición expresa, permiso verbal o por escrito del ocupante del inmueble o alguno de sus moradores para el ingreso del elemento operativo de seguridad pública, a efecto de encontrarse en posibilidad de intervenir.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del artículo anterior, no se considerará como domicilio particular o privado, las áreas públicas o comunes, edificios públicos, restaurantes y lugares de recreo, centros comerciales, discotecas, centros nocturnos, hoteles y casas de huéspedes; en estos dos últimos, se exceptúa el interior de los cuartos rentados y ocupados como morada.

**ARTÍCULO 6.-** Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 del presente ordenamiento.

Todo ciudadano podrá denunciar a las autoridades competentes las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

**ARTÍCULO 7.-** Para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, se ejecutarán programas destinados a la prevención social, pudiendo además, coordinarse para tal efecto con instituciones públicas y privadas afines.

**ARTÍCULO 8.-** Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico;
- III. Director de Seguridad Pública; y
- IV. Juez Municipal

**ARTÍCULO 9.-** Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

## **TÍTULO II AUTORIDADES MUNICIPALES CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde al Presidente Municipal el mando de la Policía, procurando en todo momento el orden y garantizando la seguridad pública de todo el Municipio, además dotará a las autoridades competentes, de los espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para el eficaz cumplimiento de dichos fines.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Síndico, supervisar y vigilar que el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública se apegue a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponden al Director de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la estricta aplicación del presente Reglamento;
- II. Proteger la integridad física y el patrimonio de los individuos que residan o transiten en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, así como la tranquilidad y el bienestar social;
- III. La vigilancia y prevención de la comisión de infracciones;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos operativos de seguridad pública en la aplicación del presente Reglamento;

- V. Integrar y diseñar los esquemas y programas de capacitación a los elementos operativos de seguridad pública; y
- VI. Las demás que contemple el presente Reglamento y demás disposiciones normativas.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponden a los Jueces Municipales las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al presente Reglamento y a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II. Ejercer funciones de conciliación con motivo de faltas al presente Reglamento, siendo fundamental que los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión;
- III. Cuidar estrictamente que se respeten las garantías individuales, la dignidad y los derechos humanos de los infractores, impidiendo en todo momento la incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, así como amonestar o consignar, ante la autoridad competente según la gravedad; a quien motive o realice dichas conductas;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, a la brevedad posible, a los detenidos y objetos asegurados cuando se trate de la comisión de un delito;
- V. Apoyar a las demás autoridades municipales en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes municipales, haciéndolo saber de manera inmediata a los órganos competentes;
- VI. Las demás que contemple el presente Reglamento y demás disposiciones normativas.

Para ejercer la atribución referida en la fracción II del presente artículo, respecto de la conciliación, deberá hacerse constar por escrito y con asistencia de dos testigos, la voluntad de sujeción a ésta y a la resolución emitida.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde al Médico Municipal, realizar las valoraciones médicas correspondientes, previo ingreso de los detenidos a las celdas; así mismo prestar la atención médica que en los casos de emergencia se requiera y en general atender las tareas que por su naturaleza sean requeridas.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponden a los comandantes de seguridad pública, las siguientes atribuciones:

- I. Recepción de los detenidos;
- II. Velar por la adecuada atención de los detenidos al interior de las celdas;
- III. Rendir al Juez, un informe por turno, respecto de las partes de novedades que hayan registrado los elementos operativos de seguridad pública confinados al resguardo de las celdas;
- IV. Retener y custodiar los objetos o valores de los detenidos así como la restitución de los mismos una vez que se haya cumplido con la sanción impuesta; salvo aquellos que por su naturaleza sean perecederos o representen algún riesgo, en cuyo caso, deberán ser remitidos a la Dirección de los Juzgados, a efecto de que se determine el lugar de su depósito.

Al momento de la retención de los objetos y valores de los infractores, deberá realizarse un inventario detallado de los mismos, el cual se realizará en presencia del infractor debiendo éste revisarlo y manifestar con su rúbrica la veracidad de éste; y del cual se entregará copia.

**ARTÍCULO 16.-** Para efectos de la seguridad y vigilancia en el área confinada para las celdas, se asignarán los elementos operativos de seguridad pública que se requieran, mismos que en todo momento deberán salvaguardar la integridad física de los detenidos.

**Artículo 17.-** Será prioridad del Ayuntamiento conservar el orden y las buenas costumbres en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco.

## **TITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES**

### **CAPITULO I DEL ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 18.-** Se consideran contravenciones al orden público del Municipio las siguientes:

- I. Provocar disturbios, tumultos o escándalos que afecten la tranquilidad de la población
- II. Expresar o realizar en cualquier forma, actos que causen directamente ofensas o insultos a una o más personas, o que causen malestar a las personas.
- III. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos no autorizados.
- IV. Molestar o causar escándalo en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas, así como molestar a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.
- V. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, considerando el riesgo de que por su consumo realice acciones que causen alteración al orden social o deambular bajo su efecto.
- VI. Formar u organizar grupos o pandillas que causen molestias a cualquier persona en su integridad física, sus bienes o derechos.
- VII. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público del Municipio, igualmente molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad. Dichos ruidos deben de ser máximo de sesenta decibeles.
- VII. El funcionamiento de estéreos de vehículos, bocinas o amplificadores que emitan sonidos con evidente molestia para la ciudadanía.
- IX. Utilizar aparatos mecánicos o de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado, el cual debe de ser máximo de sesenta decibeles.
- X. Incitar a un niño para que se enfrente a golpes o provoque a otro, con el objeto de molestar a los padres o familiares, de uno u otro, o de ambos.
- XI. Organizar o realizar ferias, kermesses, fiestas o bailes públicos o privados, sin previa autorización.
- XII. Desacato o resistencia a detenciones o mandato de Autoridades Municipales; y
- XIII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.

### **CAPITULO II AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

**Artículo 19.-** Se consideran contravenciones al régimen de seguridad de la población las siguientes:

- I. Arrojar en espacios públicos o en el sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.
- II. Vender o almacenar en lugares no autorizados materias o sustancias inflamables o explosivas que representen peligro para la ciudadanía.
- III. Detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad o fuera del lugar y horario autorizado.
- IV. El empleo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, salva, petardos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.
- V. Portar armas de cualquier tipo, que represente un peligro a la ciudadanía.
- VI. Disparar un arma de fuego
- VII. Quitar o inutilizar las señales que indiquen peligro colocadas en cualquier sitio para su advertencia.

### **CAPÍTULO III DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL YA LAS BUENAS COSTUMBRES**

**Artículo 20.-** Se consideran contravenciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos o en cualquier lugar distinto a los destinados para tal objeto.
- II. Permitir los responsables de la conducta de los menores, que éstos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.

- III. El invitar o permitir el acceso a menores de edad a cantinas, billares, centros nocturnos o lugares que les estén expresamente prohibidos.
- IV. Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas o de cualquier área de recreación, que se venda o consuma cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- V. Sostener actos de exhibicionismo obscenos, así como cualquier acto inmoral que motive aviso o queja pública.
- VI. Realizar prácticas homosexuales en lugares públicos que atenten contra las buenas costumbres y el decoro social.
- VII. Realizar cualquier acto que fomente la vagancia.
- VIII. Incidir, propiciar, tolerar, realizar, encubrir, publicar y difundir por cualquier medio actos que rechazados por la mayoría de la sociedad, induzcan o tiendan a modificar los valores tradicionales y las buenas costumbres en cuanto a la estructura y relaciones familiares, así como la convivencia humana lícita y moral.
- IX. Ejecutar actos indecorosos de cualquier naturaleza.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES AL COMERCIO Y AL TRABAJO**

**Artículo 21.-** Se consideran contravenciones al comercio y al trabajo las siguientes:

- I. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, no cuente con la licencia o el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- II. Ofrecer o presentar espectáculos sin la licencia de la autoridad municipal.
- III. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad correspondiente para la realización de la actividad que se autorice en el documento.
- IV. Operar cualquier establecimiento o negociación fuera del horario autorizado.
- V. Establecer sin permiso puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por la Autoridad correspondiente, ampliar los puestos en la superficie de banquetas o calles, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones.
- VI. Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.
- VII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud.
- VIII. Vender bebidas embriagantes, cervezas y cigarros a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento.
- IX. Vender bebidas embriagantes, cervezas y cigarros fuera del horario autorizado, que en este caso será de lunes a viernes de las 8:00 a las 22:30 horas y sábados y domingos 8:00 a las 23:00 horas.

#### **CAPÍTULO V De las Contravenciones al Derecho de Propiedad Pública**

**Artículo 22.-** Se consideran contravenciones al derecho de propiedad pública las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, graffitear o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, estatuas, monumentos, postes, y en general todos los bienes municipales.
- II. Fijar propaganda comercial o de cualquier índole, en lugares no autorizados por la autoridad.

#### **TÍTULO TERCERO SANCIONES**

##### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

**Artículo 23.-** Las sanciones impuestas a los infractores del presente reglamento podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la autoridad competente.
- d) Clausura
- e) Actividad en beneficio de la comunidad; o

f) Arresto.

En el caso de la amonestación podrán imponerse por cualquiera de las autoridades municipales, la multa solo por el Presidente Municipal o el Juez. El trabajo en beneficio de la comunidad, la revocación de autorización, permiso, licencia, suspensión, clausura temporal o definitiva y el arresto, sólo podrán sancionarse conforme al procedimiento por el Juez Municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Constitución Política Mexicana, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

**Artículo 24.-** En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para la aplicación de la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad o el arresto, las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Si causó daño a algún servicio o edificio público.
- c) Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención.
- d) Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros.
- e) La gravedad y consecuencias de la alteración del orden
- f) Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor.
- g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- h) Si es la primera vez que se comete la falta o delito.
- i) Si se trata de reincidencia y el grado de ésta.
- j) Los vínculos del infractor con el ofendido.
- k) En general las que se consideren pertinentes para una justa individualización de la sanción.

**Artículo 25.-** En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de Falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de un año. Para el caso el Juez vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que deberán llevar, los registros o la base de datos.

Para el caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, a solicitud de ésta, la multa será conmutada por actividad en beneficio de la comunidad o en su defecto arresto, atendiendo lo señalado en este Reglamento.

**Artículo 26.-** La imposición de una sanción administrativa será independientemente de la obligación de la reparación del daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables.

**Artículo 27.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

**Artículo 28.-** Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no hubiera constancia de la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 29.-** El arresto administrativo se cumplirá en el Centro de Detención Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados, siguiendo los lineamientos prescritos en el Capítulo III, del Título Sexto.

**Artículo 30.-** Únicamente el Presidente Municipal o en quien él delegue la facultad, el Síndico Municipal y el H. Ayuntamiento en Pleno, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su debida publicación.

**Artículo Segundo.-** Se deroga cualquier disposición que regule la presente materia o contravenga a la misma.